



N°145-25-CN/CEP

COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Resolución

Jesús María, 06 de febrero de 2025

VISTOS:

La CARTA NOTARIAL de fecha 31 de enero del 2025 notificado el 03 de febrero del 2025; solicitud presentada por la Lic. Zoila Bernardita Cotrina Diaz, quien solicita la declaración de nulidad de la Resolución N° 144-25-CN/CEP de fecha 25 de enero del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno;

Que, mediante Decreto Ley N° 22315, modificado por Ley N° 28512, se crea el Colegio de Enfermeros del Perú, como una entidad Autónoma de Derecho Público Interno, representante de la profesión de Enfermería, en todo el territorio de la República y mediante Ley N° 29011, se autoriza al Colegio de Enfermeros del Perú a modificar y aprobar, autónomamente sus estatutos;

Que, mediante Resolución N° 116-24-CN/CEP de fecha 23 de marzo del 2024, se aprobó la modificación el Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú entrando en vigor el 01 de abril del 2024, inscrito en el Asiento A00054 de la partida electrónica N° 13395182 del Libro de Persona Jurídicas creadas por Ley del Registro de Personas Jurídicas en la SUNARP;

Que, mediante Resolución N° 125-24-CN/CEP de fecha 15 de julio del 2024, se aprobó la modificación del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú entrando en vigor el 01 de agosto del 2024;

I. ASUNTO:

Que, la administrada Zoila Bernardita Cotrina Diaz expresa lo siguiente:

- Afirma que el mandato de la directiva venció en septiembre de 2024 y que su extensión hasta el 31 de marzo de 2025 es maliciosa e ilícita.
- Sostiene que ni el Estatuto ni el Reglamento del CEP contemplan dicha figura de prórroga.
- Pide que se declare nula y/o se cese inmediatamente la Resolución N° 144-25-CN/CEP de fecha 25 de enero de 2025.

Advertencia de acciones legales:

- Indica que si no se cumple su solicitud en un plazo de 24 horas, iniciará acciones legales civiles y penales contra los miembros de la directiva del CEP.
- Amenaza con denunciarlos por Usurpación de Funciones bajo el artículo 361° del Código Penal.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

Que, sustenta su reclamo en las siguientes observaciones:

- Argumenta que esta resolución vulnera los principios y fines del Colegio de Enfermeros del Perú.

Serie B 01923088



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

III. LEGITIMIDAD PARA OBRAR

Que, Lic. Zoila Bernardita Cotrina Díaz es un miembro colegiado hábil, que tiene interés para obrar en lo relativo a cuestionar sobre la prórroga del mandato, por lo cual su impugnación está enfocada a revisar la legalidad y validez de los actos que produjeron la emisión de la Resolución N° 144-25-CN/CEP de fecha 25 de enero del 2025.

IV. DEL TRÁMITE – PLAZO PARA IMPUGNAR

Se ha presentado dentro del plazo legal para impugnar el acto administrativo, por lo que se admite la solicitud para ser evaluada.

V. ANÁLISIS

PRIMERO.

El Colegio de Enfermeros del Perú es una persona jurídica de derecho público interno, con autonomía económica, normativa y administrativa otorgada por su ley de creación – Decreto Ley N° 22315 y ratificada así en el artículo 20° de la Constitución Política del Perú. Los colegios profesionales son entidades de la administración pública que representan al profesional titulado universitario para su regulación, supervisión y promoción de una profesión específica, así como con la protección de los intereses de sus colegiados y de la sociedad en general. Cuentan con función pública y función constitucional, siendo sus fines los siguientes:

a) Regulación del Ejercicio Profesional

- **Control deontológico y ético:** Supervisar que los miembros del colegio ejerzan su profesión conforme a los estándares éticos y deontológicos establecidos en sus códigos internos.
- **Colegiación:** Regular el proceso de inscripción, manteniendo el registro actualizado de los profesionales habilitados para ejercer.
- **Habilitación profesional:** Exigir la colegiación obligatoria (en los casos que lo determine la ley) como requisito para el ejercicio de la profesión.

b) Defensa de los Intereses de la Profesión

- **Protección del título profesional:** Salvaguardar la exclusividad y el correcto uso del título profesional correspondiente, evitando el intrusismo o ejercicio ilegal de la profesión.
- **Promoción del perfeccionamiento profesional:** Organizar programas de capacitación, actualización y formación continua para sus miembros.

c) Representación Gremial

- **Representación ante el Estado:** Actuar como interlocutor entre la profesión y las autoridades públicas, proporcionando opiniones técnicas y asesoramiento en temas relacionados con su campo de competencia.
- **Iniciativa legislativa:** Presentar propuestas legislativas relacionadas con la mejora de la profesión, de acuerdo con el artículo 107° de la Constitución.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

d) Supervisión y Control Ético

- **Tribunales de Ética:** Investigar y sancionar a los miembros que incumplan las normas éticas o deontológicas de la profesión.
- **Resolución de conflictos internos:** Actuar como mediador en conflictos profesionales entre sus miembros.

e) Fomento de la Calidad y Responsabilidad Social

- **Promoción de buenas prácticas:** Incentivar la calidad en el ejercicio profesional para contribuir al bienestar de la sociedad.
- **Responsabilidad social:** Velar por que los profesionales colegiados actúen de manera responsable en la prestación de servicios que afecten a la sociedad.

f) Gestión Administrativa

- **Autonomía normativa y administrativa:** Elaborar y actualizar sus estatutos, reglamentos y normas internas para regular el funcionamiento del colegio.
- **Gestión económica:** Administrar los recursos financieros provenientes de las cotizaciones de los miembros, donaciones y otros ingresos lícitos.

g) Participación en el Procedimiento Electoral

- **Organización interna:** Velar por procesos transparentes en la elección de sus autoridades.
- **Participación en elecciones nacionales:** En algunos casos, los colegios profesionales participan en la elección de determinadas autoridades públicas, como el Consejo Nacional de la Magistratura o el Jurado Nacional de Elecciones.

h) Función Constitucional y Pública

- **Defensa de la legalidad:** En casos que afecten la profesión o los derechos de sus miembros, los colegios pueden presentar acciones de inconstitucionalidad o amparo.
- **Asesoramiento técnico:** Brindar opinión en la elaboración de políticas públicas relacionadas con su profesión.

SEGUNDO.

La motivación de la Resolución N° 144-25-CN/CEP de fecha 25 de enero del 2025 que produjo la decisión del Consejo Nacional de prorrogar el mandato hasta el 31 de marzo del 2025, fue la interposición de la demanda de acción de amparo interpuesta por la administrada Lic. Zoila Bernardita Cotrina Diaz recaída en el Exp. N° 10345-2024-0-1801-JR-DC-01, que mediante la Resolución N° 02 de fecha 23 de enero de 2025, el Primer Juzgado Constitucional ha dictado una medida cautelar que suspende los efectos del proceso electoral del 01 de diciembre de 2024, por lo cual no podrán ocupar sus nuevos cargos los candidatos electos. Asimismo, suspende los efectos jurídicos relacionados a la Conformación del Comité Electoral Nacional y los actos resolutivos emanados por esta.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

TERCERO.

La suspensión no es una nulidad del proceso electoral, no obstante, al no concretarse el cambio de mandato programada para el día 28 de enero del 2025, como establecía la Resolución N° 198-2024-CEP-CEN de fecha 12 de diciembre del 2024 y ratificado en artículo sexto de la Resolución N° 135-24-CN/CEP de fecha 17 de diciembre del 2024, ambos actos administrativos han quedado en suspenso hasta el levantamiento de la medida cautelar planteado por la administrada Zoila Cotrina.

Por lo que la conclusión del Consejo Nacional fue mediante la 24ª Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de fecha 25 de enero de 2025, por mayoría absoluta se aprobó dar temporalmente cumplimiento al mandato judicial, durante la fase impugnatoria y en consecuencia, continuar las funciones del Consejo Directivo Nacional y de los Consejos Regionales del periodo 2021-2024 hasta el 31 de marzo de 2025, para garantizar la continuidad de las funciones públicas del Colegio, sustentado jurídicamente en el criterio del considerando 3.18 de la Resolución N° 05 de fecha 27 de setiembre del 2019 del Exp. N° 16900-2018-0-1801-JR-CI-03 del Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, que prescribe que el Consejo Nacional puede establecer la prórroga de mandato, porque no rebasa los límites del ordenamiento constitucional, para poner en salvaguarda el funcionamiento del Colegio Profesional, garantizando el ejercicio de la personalidad jurídica, evitando la acefalia del Colegio Profesional.

El mismo criterio es citado en el Memorando N° 943-2021-OGAJ/MINSA de fecha 15 de julio del 2021, que prescribe lo siguiente:

"De otro lado, tenemos que en la acción de amparo recaída en el expediente N° 16900-2018-0-1801-JR- CI-03, llevado por el Colegio de Psicólogos del Perú en contra del BBVACONTINENTAL, en su considerando 39 establece lo siguiente "(...) el argumento de la demandada para bloquear las cuentas de la demandante basado en la disposición establecida en el Decreto Supremo N° 012-2018-JUS carece de sustento legal, esto, en razón de que, de la exposición de motivos de la norma en mención, se entiende claramente que, si bien tales lineamientos tienen entre sus objetivos brindar seguridad jurídica, también es que ellos no enervan el ejercicio de la personalidad jurídica del Colegio Profesional, esto quiere decir que, en caso no se realice la inscripción en el Registro ello no es impedimento para que pueda realizar las actividades que son de su competencia a los deberes a las que se encuentra obligada, como por ejemplo, continuar con las actividades propias de su vida institucional para lo cual, resulta razonable considerar que sus ingresos económicos son de trascendental importancia para tal objetivo.

Finalmente, conviene señalar que el expediente N° 16900-2018-0-1801-JR CI-03 resuelve el caso en que había vencido el periodo de vigencia del Consejo Directivo Nacional y Consejos Directivos Regionales (autoridades del colegio) regulado en sus estatutos; sin que se hubiese producido la sucesión de autoridades por no haberse culminado el correspondiente proceso electoral. El argumento del órgano jurisdiccional se basa en garantizar el cumplimiento de las funciones públicas (que son garantía de los derechos de los agremiados y de los destinatarios de sus actividades profesionales) conferidas por Ley a los Colegios Profesionales, resolviendo los supuestos de ausencia de poder".

CUARTO.

Que, las afirmaciones realizadas por la administrada Zoila Cotrina, se puede concluir que no se ha prorrogado el mandato de forma maliciosa, toda vez que la misma administrada ha suscitado la situación que prorroga el mandato de la gestión saliente hasta la resolución de su medida cautelar en el juzgado respectivo. Asimismo, si bien el Estatuto ni el Reglamento del Estatuto no contempla la prórroga, el mandato de la medida cautelar por ser un acto mandatorio, le reviste de la legalidad suficiente para continuar en funciones, pues la función pública no puede dejar de ejercerse ni suspenderse al público en



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

general. En consecuencia, no hay vicios en la emisión de la Resolución N° 144-25-CN/CEP de fecha 25 de enero del 2025, la misma que cumple con todos los requisitos de validez y legalidad de los actos, no contraviniendo ninguna norma legal o constitucional, por la que no tipifica delito alguno señalado por la administrada.

En concordancia con el "Principio del Ejercicio Legítimo del Poder", contemplado en el numeral 1.17 del artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y en conformidad con lo establecido en el Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, la Decana Nacional Dra. Josefa Edith Vásquez Cevallos quien convoca y preside el Consejo Nacional de esta institución en uso de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad de la Resolución N° 144-25-CN/CEP de fecha 25 de enero del 2025 interpuesta por la Lic. Zoila Bernardita Cotrina Diaz, por lo expuesto en la parte considerativa.

Téngase por agotada la vía administrativa, por ser el Consejo Nacional única y última instancia.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

EXHORTAR A LA LIC. ZOILA BERNARDITA COTRINA DIAZ, cumplir con lo estipulado en el artículo 4° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú aprobado por la Resolución N° 125-24-CN/CEP de fecha 15 de julio del 2024.

ARTÍCULO TERCERO.-

NOTIFÍQUESE vía notarial a la dirección señalada por la administrada: Jr. Grosella N°1112, Urb. Las Flores - San Juan de Lurigancho, la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.-

NOTIFÍQUESE a los 28 Consejos Regionales la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.-

PUBLÍQUESE, la presente Resolución en la página web institucional (www.cep.org.pe)

Regístrese y Archívese.

Dra. Josefa Vásquez Cevallos
Decana Nacional
Colegio de Enfermeros de Perú



Lic. Silvia Y. Neyra Alfaro
Directora de Asuntos Internos y Recursos
Humanos (Secretaria I) - CDN
Colegio de Enfermeros de Perú